
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alexandro Beltré Pineda (a) Alex El Capitaleño y Cristian Gerson Molina Peña.
Abogados:	Licdos. Juan de Jesús Rodríguez, Carlos Antonio Villanueva y Licda. Ana Mercedes Rodríguez.
Intervinientes:	María Mercedes Tejada y Beat Frederich Tinner.
Abogados:	Licdos. Andrés Cirilo Peralta y Francis Peralta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alexandro Beltré Pineda (a) Alex El Capitaleño, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0048884-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago y Cristian Gersón Molina Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0056255-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, imputados, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENL-0037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan de Jesús Rodríguez por sí y por la Licda. Ana Mercedes Rodríguez, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 16 del mes de enero de 2017, actuando en representación del señor Cristian Gerson Molina Peña;

Oído al Licdo. Andrés Cirilo Peralta por sí y por el Licdo. Francis Peralta, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 16 del mes de enero de 2017, actuando a nombre y representación de los señores María Mercedes Tejada y Beat Frederich Tinner, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación motivado, suscrito por el Licdo. Carlos Antonio Villanueva, actuando en nombre y representación de Alexandro Beltré Pineda (a) Alex el Capitaleño, depositado el 19 de mayo de 2016, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de casación motivado, suscrito por la Licda. Ana Mercedes Rodríguez, actuando en nombre y

representación de Cristian Gerson Molina, depositado el 20 de mayo de 2016, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Francis J. Peralta y Andrés Cirilo Peralta, en representación de los señores María Mercedes Tejada y Beat Frederich Tinner, depositado el 13 del mes de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3512-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2016, admitiendo los recursos de casación interpuesto por los recurrentes, el 14 de octubre de 2016 y fijando audiencia para conocer los méritos de los mismos, el 16 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que conforman el expediente

Resulta, que el 16 de mayo del año 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Licdo. Rafael Antonio Bueno Rodríguez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Antonio Ramón Ventura, Rafael Alejandro Beltré Pineda (a) Alex el Capitaleño, Domingo Rodríguez Rodríguez, Cristian Gerson Molina Peña, Emilio Antonio Payero, Wilson Familia Toribio, José Ramón Ramos Rodríguez y Alexander Toribio Tatis, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 258, 265, 266, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, 39 párrafos II y II de la Ley 36, 309-1 y 309-3 de la Ley 24-97, en perjuicio de María Mercedes Tejada y Beat Frederich Tinner;

Resulta, que el 26 de mayo del año 2014, los Licdos. Francis J. Peralta R. y Andrés Cirilo Peralta, presentó acusación alterna en contra de Antonio Ramón Ventura, Rafael Alejandro Beltré Pineda (a) Alex el Capitaleño, Domingo Rodríguez Rodríguez, Cristian Gerson Molina Peña y Wilson Familia Toribio, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 270, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, 39 de la Ley 36, en perjuicio de María Mercedes Tejada y Beat Frederich Tinner;

Resulta, que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó en fecha 9 del mes de septiembre de 2014, el auto núm. 612-00155-2014, mediante la cual admite de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y dicta auto de apertura a juicio en contra de Antonio Ramón Ventura, Rafael Alejandro Beltré Pineda (a) Alex el Capitaleño, Domingo Rodríguez Rodríguez, Cristian Gerson Molina Peña, Wilson Familia Toribio, José Ramón Ramos Rodríguez y Alexander Toribio Tatis;

Resulta, que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó en fecha 4 del mes de marzo del año 2015, la sentencia núm. 00003-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los señores Antonio Ramón Ventura (a) Morenito Gasolina, Rafael Alejandro Beltrés Pineda (a) Alex El Capitaleño y Cristian Gerson Molina Peña, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédulas de identidad y electoral números 031-0504710-8, 013-0048884-6 y 033-0334479-7-5, respectivamente, culpables los dos primeros de violar los artículos 265, 266, 391, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y el tercero 59 y 60 del mismo código en perjuicio de los señores María Mercedes Tejada Beat Frederich Tinner; **SEGUNDO:** En consecuencia se condena a los señores Antonio Ramón Ventura (a) Morenito Gasolina, Rafael Alejandro Beltrés Pineda (a) Alex El Capitaleño a cumplir veinte, (20) años de reclusión mayor y al señor Cristian Gerson Molina Peña a diez (10) años de detención; **TERCERO:** Se condena a los señores Rafael Alejandro Beltrés Pineda (a) Alex El Capitaleño y Cristian Gerson Molina Peña al pago de las costas penales del procedimiento y en cuanto respecta a Antonio Ramón Ventura (a) Morenito Gasolina, las mismas son declaradas de oficio por haber

sido asistido de un abogado miembro de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en querellantes y actores civiles hecha por los señores María Mercedes Tejada y Beat Frederick Tinner por haber sido hecha conforme a la norma procesales que rigen la materia, y en cuanto al fondo se rechazan sus pretensiones indemnizatorias por no probar los daños morales y materiales que dicen les ocasionaron los hechos que dieron lugar a este proceso; **QUINTO:** Se declara a los señores Domingo Rodríguez Rodríguez Wilson Familia Toribio, José Ramón Ramos Rodríguez y Alexander Toribio Tatis no culpables de los hechos que se les imputan por lo que se dicta a su favor sentencia absolutoria; **SEXTO:** Se deja sin efecto la medida de coerción bajo las cuales se encuentra los señores Domingo Rodríguez Rodríguez, Wilson Familia Toribio, José Ramón Ramos Rodríguez y Alexander Toribio Tatis por lo que se ordena a su puesta inmediata en libertad desde la misma sala de esta audiencia, a no ser que estén presos por otro hechos; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores María Mercedes Tejada y Beat Frederick Tinner al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los licenciados Juan Esteban Pérez Balentín Ysidro Balenzuela R., José Rafael Díaz y Dr. Dagoberto Genao Jiménez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Resulta, que esta decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual emitió la sentencia núm. 235-2016-SENL-00037, objeto del presente recurso de casación, el 5 de mayo de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación incoados por los imputados Antonio Ramón Ventura (a) Morenito Gasolina, Alexander Beltré Pineda (a) Alex El Capitaleño, y por Cristian Gerson Molina Peña, en contra de la sentencia penal número 003-2015, de fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y en cambio, acoge el recurso de apelación interpuesto por los actores civiles, señores María Mercedes Tejada y Beat Frederick Tinner, también en contra de dicha sentencia, por las razones y motivos expresados en otros apartados; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal cuarto de la parte dispositiva de dicha sentencia, acoge la demanda en daños y perjuicios incoada por los actores civiles señores María Mercedes Tejada y Beat Frederick Tinner y en consecuencia, condena a los imputados Antonio Ramón Ventura (a) Morenito Gasolina, Alexander Beltré Pineda (a) Alex el Capiteleño, y por Cristian Gerson Molina Peña, a pagar de manera conjunta y solidaria, una indemnización a favor de dichos señores de RD\$2,000.00 Millones de Pesos, como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos por estos; **TERCERO:** Revoca el ordinal séptimo, también de la parte dispositiva de dicha sentencia y en consecuencia, exime del pago de costas a los señores María Mercedes Tejada y Beat Frederick Tinner; **CUARTO:** Confirma dicha sentencia en todos los demás aspectos; **QUINTO:** Condena a los imputados Antonio Ramón Ventura (a) Morenito Gasolina Alexander Beltré Pineda (a) Alex el Capiteleño, y por Cristian Gerson Molina Peña, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y ordena la distracción de estas últimas a favor de los Licdos. Francis Peralta y Andrés Cirilo Peralta quienes afirman estarla avanzado en su totalidad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que la parte recurrente Alexandro Beltré Pineda (a) Alex el Capitaleño, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*“Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, al momento de motivar su sentencia no se refirió de manera directa a los medios aportados, que son: **“Primer Medio:** La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral”. Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Montecristi, juzga nuevamente la instancia de querrela con constitución en actor civil, violando el afecto de la sentencia, juzgando nueva vez la misma causa, ya que no existe el efecto devolutivo de la apelación (tantum devolutum quanta appellatum) y el tribunal de alzada no conoce ya de los hechos de la prevención de manera íntegra y desde el principio, sino que la Corte a qua solo puede ordenar la celebración de un nuevo juicio o dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, cosa que no*

sucedió; **Primer Medio:** La sentencia es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; cabe destacar que en el artículo anteriormente citado, existen fallos que se contradicen entre sí con la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Montecristí; **Segundo Motivo:** La sentencia es totalmente infundada; cabe destacar que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Montecristí, al momento de motivar y fallar el recurso, básicamente se refiere a los hechos de la causa del primer grado, situación que dicho tribunal de primer grado conoció y juzgó los hechos conforme a los principios del Código Procesal Penal, situación que escapa a las atribuciones de la Corte de Apelación, ya que esta debe limitarse a los hechos ya plasmados en la sentencia; dicha situación resulta improcedente ya que nunca se ha dirigido en su motivación a las quejas reales de dicha decisión, muy por el contrario justifica sus motivaciones tomando en cuenta situaciones de hechos que ellos no han palpado personalmente, testimonios de los cuales la Corte no fue parte en los debates, o sea, que confirmar una sentencia en base a todas esas irregularidades deviene en improcedente y carente de base legal”;

Considerando, que el recurrente Cristian Gerson Molina Peña, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Que no obstante el Ministerio Público mencionar once elementos de prueba de los cuales ninguno vinculan para nada a mi representado Cristian Gerson Molina Peña con los hechos imputados, no obstante por sentencia arbitraria e ilógica en su fallo por ella misma admitir que no fueron probados los hechos materiales ni morales por los querellantes, dictó en su contra sentencia condenatoria donde primero condena a Antonio Ramón Ventura (a) Morenito Gasolina, Alexandro Beltré Pineda (a) Alex el Capitaleño a 20 años de reclusión mayor y luego condena a Cristian Nelson Molina Peña a 10 años de detención, condenando como cómplice lo que es manifiestamente aberrante, contradictorio, confuso e ilógico, sin haber advertido nunca a mi representado quien en la acusación según narra el Juez ya en sus motivaciones no en el cuerpo de la sentencia, que fue acusado de penetrar a la casa como autor material de los hechos y luego se destapan condenándolo como cómplice de los hechos cuya sentencia no dice sobre advertencia de una nueva participación como cómplice sin base probatoria y nunca precisó los cargos y sin individualizar la participación de estos sin precisar los objetos supuestamente sustraídos, limitándose a decir que sustrajeron sumas de dinero no específicas atando de pie y mano a los habitantes de la vivienda y ocasionándoles graves daños, no obstante dicta sentencia condenatoria, razón por la que fue recurrida por mi representado en fecha 18-3-15 por ante la Corte de Apelación de Montecristí en sus atribuciones penales. Que fue recurrida dicha sentencia y en la instancia de apelación se alega entre otras cosas violación a las normas a la oralidad, contradicción, concentración y publicidad del juicio, el derecho de defensa, en violación a los artículos 1, 13, 14, 18, 19, 24, 25, 26, 102, 103, 104, 110, 166, 308, 311, 312 del CPP, principios fundamentales del debido proceso penal y violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, a lo que se hizo caso omiso procediendo el tribunal a desconocer o tutelar los derechos del imputado confirmando esta sentencia mostrenca de manera irracional, sin responder sus alegatos y limitándose a decir simplemente como sigue: (...), admitiendo que si fueron usadas para continuar la investigación mediante la cual se involucra a nuestro representado Cristian Jerson Molina lo que quiere decir que de acuerdo a lo dicho por la Corte ese tipo de actuación si es ilegal, lo único es que en cuanto a estos imputados dicen que no se basó para fundamentar su decisión pero sí afecta a Cristian Gerson Molina, por la teoría del árbol envenenado. Porque afirma la corte de apelación, peor aún, que Cristian Gerson Molina trabajaba junto a su padre en dicha casa cuando ningún testigo ni medio de prueba alguna en el juicio afirmara esto, admite la Corte que en realidad fue por medio de las declaraciones dadas por Morenito Gasolina que se arresta a Cristian Gerson y que van a su residencia es algo insólito, que una Corte de destape legalizando semejante arbitrariedades, desnaturalizando declaraciones inventando conjeturas. Y que el hecho de que su padre no declarara en audiencia cuando es un derecho de abstención que le asiste y que no puede en ningún modo perjudicar a un imputado el hecho es mas arbitrario aún cuando dice que por eso entienden que este sabía de la participación de su hijo en dicho atraco, máxime que estas declaraciones son referenciales también porque nada de eso salió de la boca de ninguno de los testigos esto se lo imagina la Corte al dictar sentencia en base a simples conjeturas. Que resulta arbitraria la referida sentencia debido a que el tribunal da por establecido como hechos fijados respecto a Cristian Gerson Molina que fue la persona que dio la información de la existencia de los señores María Mercedes y Beat Frederich así como de su casa basado en simples conjeturas, pues ninguno de los testigos ha dicho que Cristian Gerson haya suministrado información alguna sobre las referidas personas, desnaturalizando

los hechos sin ninguna base probatoria. Que las declaraciones de que incurre en ilegalidad la prueba utilizada por el tribunal al momento de establecer como válida situaciones que supuestamente ocurrieron en momento de la investigación por supuesta declaración del co-imputado apodado Gasolina, la cual no se hizo en presencia de su abogado no se presentaron actas levantadas al efecto, ni documentos para acreditar lo dado por creído por el tribunal cuya declaración es violatoria al principio de oralidad y contradicción, pues estas declaraciones no se produjeron en juicio oral, público y contradictorio. Que las declaraciones del capitán Santos Estevez Susaña Tejada la cual dice que no estaba en el lugar de los hechos y no saber si Cristian Gerson tiene conocimiento y si es de confianza de su hermana. Que en definitiva el señor Cristian Nelson Molina, fue condenado sin pruebas idóneas y directas que lo señalen como autor o cómplice de los referidos hechos, que en ninguna parte del cuerpo de la sentencia fueron establecidos ni por el Ministerio Público y que solo es mencionado por el Juez al momento de consideraciones limitándose a citar artículos, lo que atenta con lo que es el derecho de defensa y la formulación precisa de cargos. Que entre las violaciones que infringen ambas sentencias están las siguientes: Falta de legalidad de las pruebas que ocurre en las declaraciones del imputado apodado Gasolina la cual rindió ante el policía Santos Estévez Susaña y al teniente el cual Miguel del Carmen Jiménez, por lo que no tienen calidad, violando los artículos 102, 103 y 104 del Código Procesal Penal;”

Considerando que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Alexandro Beltré Pineda (A) Alex El Capitaleño

Considerando, que el recurrente Alexandro Beltré Pineda (a) Alex el Capitaleño, establece en su escrito de casación que *“La Corte de a-qua, al momento de motivar su sentencia no se refirió de manera directa a los medios aportados en el recurso de apelación”;*

Considerando, que en cuanto al recurso de apelación, interpuesto por este recurrente, fue desestimado por la Corte a-qua por los motivos siguientes:

“por la estrecha vinculación que existe entre los recursos de apelación ejercidos por los imputados Rafael Alexandro Beltré Pineda (a) El Capitaleño, y Antonio Ramón Ventura (a) Morenito Gasolina, esta Corte de Apelación ha decidido reunirlos y darle contestación de manera conjunta, y al efecto esta alzada entiende que la sentencia recurrida no contiene ninguno de los vicios que le atribuyen los recurrentes, en virtud de que no es cierto que la sentencia recurrida esté fundamentada en las declaraciones que rindiera Morenito Gasolina, como ha sido alegado en dichos recursos de apelación, puesto que si bien es cierto que en el proceso de investigación éste al ser apresado fue quien informó acerca de la participación de los demás en el atraco perpetrado en contra de los querellantes, no es menos cierto que dicha información solamente fue usada para continuar el curso de dicha investigación, pero no para fundamentar el fallo recurrido, puesto que la Jurisdicción a-quo sustenta su decisión en las declaraciones testimoniales de la víctima, señora María Mercedes, que aparecen recogidas en las páginas 14, 15 y 16, de la sentencia recurrida, las cuales en sus aspectos más relevantes dan cuenta de que: realmente Antonio Ramón Ventura (a) Morenito Gasolina y Rafael Alexandro Beltré Pineda (a) Alex el Capitaleño, fueron dos de las personas que estuvieron en su casa por haberlos vistos y reconocer sus rostros, narrando las conversaciones que sostuvo con

Gasolina y Alex, la noche en que ocurrieron los hechos, cuando dijo "Gasolina", miraba unos tenis que yo tenía en el closet y yo le pregunté te gustan, los quiere, mientras él estaba como agachado mirando hacia el closet y dijo que Alex la bajó al cuarto de su madre y le preguntaba qué es lo que hay, cuando yo le decía que es lo que quieren, yo le dije aquí no hay drogas, ustedes no son DNCD, el otro, refiriéndose a Gasolina, le decía, dile que te diga dónde está la caja fuerte porque hay una, me llevaron a la habitación de mi madre, yo le enseñé donde estaba, le abrí la pequeña que es la mía, Alex me decía, dile que te diga dónde está la caja fuerte porque hay una, me llevaron a la habitación de mi madre, yo le enseñé donde estaba, le abrí la pequeña que es la mía, Alex me decía abre la caja grande yo le decía no tengo el código; que ella los reconoció en la fiscalía". Lo que pone de manifestó que la sentencia recurrida no está fundamentada en la declaración de ninguno de los coimputados, como ha sido alegado en dichos recursos de apelación, entendiendo esta Corte de Apelación que la Jurisdicción a-quo podía, como en efecto lo hizo, sustentar su fallo en dichas declaraciones testimoniales en que fundamentan sus decisiones, salvo que incurran en desnaturalización de dichas declaraciones, situación que no es la ocurrente en la especie. Por lo que dichos recursos de apelación serán rechazados en todas sus consecuencias jurídicas";

Considerando, que luego de examinar los motivos del recurso de apelación, y la decisión impugnada, tal y como se comprueba del considerando arriba indicado, contrario a lo establecido por el recurrente Alexandro Beltré Pineda (a) Alex el Capitaleño, la Corte a-qua sí se refiere a los medios aportados en el recurso de apelación, por lo que a criterio de esta alzada, sus alegatos en cuanto a este punto, carecen de fundamentos;

Considerando, que en cuanto a la valoración probatoria, establece el recurrente que el señor Ramón Ventura (a) Morenito Gasolina, es quien involucra las demás personas en el proceso y que fueron tomadas las declaraciones que le suministró a los agentes actuante en el caso para condenar a los imputados; argumento que no pudo ser comprobado por Segunda Sala, toda vez, que luego del examen de la glosa procesal, lo que sí pudo advertir esta alzada, tal y como lo estableció la Corte a-qua, que la víctima y testigo presencial, la señora María Mercedes Tejada, señala directamente al imputado como responsable del hecho cometido en su contra, declaraciones estas que aunadas a los demás medios de pruebas, comprobaron la responsabilidad del imputado en los hechos, quien estableció ante el tribunal de forma clara y precisa haber visto y reconocer al imputado;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados en la especie al momento de ponderar las declaraciones de la señora María Mercedes Tejada, las cuales resultaron suficientes para romper la presunción de inocencia que le asistía al recurrente Alexandro Beltré Pineda;

Considerando, que procede también rechazar el punto invocado; en cuanto a que la sentencia es contradictoria con un fallo anterior de la Corte a-qua, toda vez que contrario a lo que establece el recurrente, para condenar al imputado no fue a través de un testigo referencial, como bien ya quedó establecido en el considerando anterior;

Considerando, que contrario a lo que alega el recurrente, la sentencia impugnada no resulta infundada, toda vez que la Corte a-qua expuso de forma clara, los motivos en que sustenta su decisión, explicando las razones por las cuales rechazó el recurso de apelación de este recurrente, no advirtiéndose que exista una errónea valoración de las pruebas testimoniales presentadas al plenario, ni violación al debido proceso; tal y como se comprueba con las pruebas que fueron valoradas por el tribunal, las cuales le merecieron credibilidad, por entenderlas sinceras y que las mismas sirvieron para confirmar la acusación presentada en contra de los imputados; en especial las declaraciones de la testigo víctima, señora María Mercedes Tejada, quien fue muy clara y precisa a la hora de identificar al imputado, "señalándolo directamente como la persona que penetró a su residencia, quien tuvo tiempo suficiente para reconocerlos, declaraciones esta, que unidas con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, se pudo comprobar la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado; por lo que esta Sala es del criterio que la Corte a-qua actuó conforme al derecho al confirmar la decisión de primer grado;

Considerando, que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"El estudio de la sentencia recurrida y la verificación de las piezas que conforman el expediente, revelan que los

atracadores cargaron con una escopeta, un revolver, una pistola Smith And Wesson, US\$4,800 dólares, francos y suizos y unos cuantos euros, joyas, un Ipad, teléfonos, MP3, un binocular nocturno, un cargador satelital y monedas de oro; de donde resulta y viene a ser que el Tribunal a-quo al rechazar las pretensiones indemnizatorias solicitadas por los actores civiles, bajo la argumentación de que éstos no probaron los daños morales y materiales, ha obrado contrario a la ley y desnaturalizando los hechos de la causa, toda vez que como queda expresado en este mismo apartado, los imputados se apoderaron de bienes y pertenencias propiedad de los actores civiles, que no fueron recuperados y por lo cual deben ser resarcidos; que por demás, la señora María Mercedes Tejada, fue cometida a una situación de riesgo grave, puesto que según sus propias declaraciones los imputados la mantuvieron secuestrada paseándola por toda la casa t presionándola para que abriera las cajas fuertes, portando armas blancas y armas de fuego, lo que obviamente afecta moralmente a cualquier persona que en horas de la madrugada sea interrumpida en la tranquilidad de su hogar y sometida a la situación estresante de ver en riesgo su vida y la del resto de su familia. Siendo así, entendemos que los imputados deben responder de manera conjunta y solidaria a pagar una indemnización de RD\$2,000,000.00 Millones de Pesos, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por los actores civiles, por aplicación del artículo 1382 del Código Civil de la República Dominicana”;

Considerando, que contrario a lo que establece el recurrente Alexandro Beltré Pineda, la Corte a-qua, establece de forma clara, el porqué revoca el ordinal Cuarto de la decisión de primer grado, en cuanto a la constitución en actor civil, y el porqué le condena a los imputados a una indemnización a favor de los querellantes, dando motivos pertinentes y suficientes, con los cuales está conteste esta alzada, por que procede rechazar el indicado recurso;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Cristian Gerson Molina Peña

Considerando, que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por Cristian Gerson Molina Peña, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Según fuentes doctrinales, el indicio es todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y en general todo hecho conocido, o mejor debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido; ideas que en la especie utilizamos como soporte para afirmar que en el caso particular del imputado Cristian Gerson Molina Peña, se configura un cuadro criminal conformado por un conjunto de indicios circunstanciales, unos acontecidos con anterioridad a la comisión del ilícito penal y otros, ocurridos con posterioridad a la comisión del preindicado ilícito penal, indicios que ponderados de acuerdo a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, nos conducen a la inferencia inequívoca de la complicidad de éste en el ilícito penal que ocupa nuestra atención. Todo lo anterior partiendo de las declaraciones rendidas por la señora María Mercedes Tejada, que al igual que la Jurisdicción a-quo, a esta Corte de Apelación le resultan sinceras, coherentes y creíbles, y a través de las cuales se estableció que el señor Nelson Molina, compadre de ésta, y padre del imputado Cristian Gerson Molina Peña, con antelación al día 13 de abril del año 2013, fecha en que ocurrió el atraco a mano armada, específicamente el 09 de marzo de ese mismo año, conversó con ella y le manifestó que, sabía de fuente oficial que a ella la estaban persiguiendo para atracarlas, que si ella no se había dado cuenta de la frecuencia de vehículos que no eran de la zona, una yipeta dorada Mitsubishi y un carrito rojo, que esa gente le estaba persiguiendo y si ella no hubiese estado fuera el fin de semana la hubieran atracado, que los sujetos son más de cuatro y viven en Santiago, que no son secuestradores, ni matan a nadie, porque ellos hacen su robo limpio. Que el padre de Cristian Gerson Molina Peña, es quien le ha construido todo en su casa, que el imputado visitaba su casa tanto con su padre, como solo también. Que luego después del atraco, su compadre le dijo que fuera a Santiago donde Gasolina a investigar y el Coronel que llevaba el caso fue a Santiago; dándose la circunstancia particular que cuando el señor Santo Virgilio Estévez Susaña, como encargado de la investigación del caso se traslada a Santiago y apresa a Gasolina, éste lo llevó a la casa de los demás implicados, contados entre ellos Cristian Gerson Molina Peña, de donde resulta y viene a ser que así expuestos y analizados los hechos, esta Corte de Apelación infiere que, la fuente oficial a que hizo referencia señor Nelson Molina, con tanta certeza y seguridad de que la señora María Mercedes Tejada, iba a ser atracada, como en efecto lo fue, y que los

atracadores no mataban a nadie porque su robo era limpio y así sucedió, necesariamente provino de su hijo Cristian Gerson Molina Peña, debido a que los demás participantes hasta ahora identificados residen en la ciudad de Santiago, y hasta prueba en contrario no son conocidos de Nelson Molina, situación que pone en perspectiva que aunque éste no fue identificado residen en la ciudad de Santiago, y hasta prueba en contrario no son conocidos de Nelson Molina, situación que pone en perspectivas que aunque éste no fue identificado en la escena del crimen, fue la persona que les proporcionó a los atracadores las informaciones relativas a la ubicación de la residencia donde operó el atraco, y la existencia de dos cajas fuertes, una pequeña y una grande, esto así, porque ha quedado evidenciado sin lugar a dudas razonable que, Rafael Alexandro Beltré Pineda (a) el Capitaleño, y Antonio Ramón Ventura (a) Morenito Gasolina, tenían conocimiento de estos detalles, porque la señora María Mercedes Tejada, al identificarlos manifestó de manera firme y coherente que ella les abrió una caja pequeña y estos le reclamaron que también le abriera la caja grande, lo que pone de manifestó que éstos conocían la existencia de otra caja fuerte, y la únicas personas que visitaban e incluso hacían trabajos en el interior de dicha vivienda eran Cristian Gerson Molina Peña y su padre; también es preciso resaltar como datos sobreabundantes y determinantes de que Cristian Gerson Molina Peña, estaba seriamente implicado en este atraco y que conocía bien al Negrito Gasolina, porque cuando los miembros encargados de la investigación apresaron a Negrito Gasolina, éste no solamente lo mencionó, sino que además condujo a los investigadores a su residencia, hecho que no puede ser negado, ni tiene que ser corroborado por ningún medio de prueba, habida cuenta de que esta fue la forma en que resultó localizado y arrestado éste; pero además, la decisión tomada por el señor Nelson Molina, de desistir de declarar en plena audiencia, por ser el padre de Cristian Gerson Molina Peña, es otra circunstancia indiciaria de que su hijo está involucrado en dicho atraco, e inclusive, entendemos que éste sabía de la participación de su hijo en dicho atraco, no solamente por todos los detalles confidenciales que sabía del atraco que sería perpetrado y del modus operandi de los atracadores, sino también porque si éste hubiese estado convencido de la inocencia de su hijo, es lógico que hubiera declarado, ya que ningún padre se negaría a defender la inocencia de su hijo, por lo que este recurso de apelación también es rechazado”;

Considerando, que la queja del recurrente consiste en la valoración de los elementos de pruebas, alegando que ninguno de los elementos de pruebas aportados en la acusación lo vinculan con los hechos imputados, alegando que *“entre las violaciones que infringen ambas sentencias están las siguientes: Falta de legalidad de las pruebas que ocurre en las declaraciones del imputado apodado Gasolina la cual rindió ante el policía Santos Estévez Susaña y al teniente el cual Miguel del Carmen Jiménez, por lo que no tienen calidad, violando los artículos 102, 103 y 104 del Código Procesal Pena “;*

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, los reclamos de éste carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado;

Considerando, que en cuanto a las pruebas testimoniales, no ha observado esta Segunda Sala desnaturalización ni contradicciones, pudiendo comprobar, al igual que la Corte, que el juez de juicio, en virtud del principio de inmediación, pudo verificar, con la valoración de los testimonios presentados por los testigos, que *“...la fuente oficial a que hizo referencia señor Nelson Molina, con tanta certeza y seguridad de que la señora María Mercedes Tejada, iba a ser atracada, como en efecto lo fue, y que los atracadores no mataban a nadie porque su robo era limpio y así sucedió, necesariamente provino de su hijo Cristian Gerson Molina Peña, debido a que los demás participantes hasta ahora identificados residen en la ciudad de Santiago, y hasta prueba en contrario no son conocidos de Nelson Molina, situación que pone en perspectiva que aunque éste no fue identificado en la escena del crimen, fue la persona que les proporcionó a los atracadores las informaciones relativas a la ubicación de la residencia donde operó el atraco, y la existencia de dos cajas fuertes, una pequeña y una grande, esto así, porque ha quedado evidenciado sin lugar a dudas razonable que, Rafael Alexandro Beltré Pineda (a) El Capitaleño, y Antonio Ramón Ventura (a) Morenito Gasolina, tenían conocimiento de estos detalles, porque la señora María Mercedes Tejada, al identificarlos manifestó de manera firme y coherente que ella les abrió una caja pequeña y estos le reclamaron que también le abriera la caja grande, lo que pone de manifestó que éstos conocían la*

existencia de otra caja fuerte, y la únicas personas que visitaban e incluso hacían trabajos en el interior de dicha vivienda eran Cristian Gerson Molina Peña y su padre; también es preciso resaltar como datos sobreabundantes y determinantes de que Cristian Gerson Molina Peña, estaba seriamente implicado en este atraco y que conocía bien al Negrito Gasolina, porque cuando los miembros encargados de la investigación apresaron a Negrito Gasolina, éste no solamente lo mencionó, sino que además condujo a los investigadores a su residencia, hecho que no puede ser negado, ni tiene que ser corroborado por ningún medio de prueba, habida cuenta de que esta fue la forma en que resultó localizado y arrestado éste.”; declaraciones estas, que quedan fuera del escrutinio de la revisión, salvo que se aprecie una desnaturalización, lo cual no ocurre en el presente caso;

Considerando, que en el caso de la especie, ha observado esta alzada que la Corte, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristian Gerson Molina, da motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en la comisión de los hechos, lo que trajo como consecuencia la pena impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a-qua, lo que a juicio de esta Sala resulta justa, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y legalidad;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, tal y como ocurrió en la especie;

Considerando, que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte hizo un análisis intelectual de la decisión, pronunciándose en cuanto a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en la decisión atacada, ya que en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, lo que le permite a esta alzada verificar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente Cristian Gerson Molina Peña sobre de que no le fue advertido en cuanto a la variación de la calificación, una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por éste reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló su recurso de apelación, ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a los señores María Mercedes Tejada y Beat Frederich Tinner, en los recursos de casación interpuestos por Alejandro Beltré Pineda (a) Alex el Capitaleño Cristian Gerson Molina, contra la sentencia núm. 235-2016-SSEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de mayo de 2016;

Segundo: Rechaza los indicados recursos, y en consecuencia confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los Licdos Francis J. Peralta y Andrés Cirilo Peralta;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.